

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-1662-2023 del 18 de octubre del 2023, se denuncia ante la Corporación "contaminación de fuentes hídricas, debido a la muerte y posterior descomposición de un animal vacuno sobre una fuente hídrica que abastece varias familias del sector", hechos ocurridos en la vereda La Sonadora del Municipio de Concepción.

Que el día 26 de octubre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se realiza visita en el predio ubicado en la vereda Sonadora, Municipio de Concepción, coordenadas X75° 10'33.34" Y 06° 22'25.63", Z 1860, generándose el informe técnico N° IT-07410-2023 del 01 de noviembre del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

Se puede apreciar en campo, que el semoviente quedó expuesto y en proceso de descomposición sobre una fuente hídrica, de la cual se bastecen 7 familias para uso doméstico.

Por la ubicación del semoviente, cada que en la región se presenten lluvias, se generaran lixiviados de la descomposición del animal, a la fuente de agua de donde se abastecen las familias.

De acuerdo a las características de la fuente y a la ubicación del punto de descomposición del semoviente, es recomendable no utilizar dicho recurso para el consumo, hasta que se solucione por completo este asunto.

La comunidad debe conservar o buscar fuente alterna, de donde se abastezca del recurso hídrico, con el fin de garantizar la salubridad de las personas que habitan estas viviendas.

En consulta realizada a la base de datos de concesión de agua y RURH de la Corporación, se puede observar que las personas mencionadas anteriormente

como afectadas, no cuentan con el trámite de concesión de aguas y/o RURH, el cual otorga la Corporación Ambiental.

De acuerdo a lo manifestado por la comunidad y verificado en campo, tanto los tanques de almacenamiento como las mangueras de conducción, se encuentran contaminadas (el agua presenta color y olor a podredumbre)

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-04718-2023 del 07 de noviembre del 2023, se requiere al señor **IVÁN DARÍO CARDONA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.473.535, para que de manera inmediata proceda con la ejecución de las siguientes acciones:

- Retirar los restos del semoviente, que se encuentran sobre la fuente hídrica y sean dispuestos en un lugar adecuado.
- Realizar las acciones necesarias para mitigar la posible afectación a la fuente "si nombre", como limpieza de los tanques de almacenamiento y las mangueras de conducción

Que a través del artículo segundo de la citada Resolución se recomienda a los habitantes de la vereda La Sonadora del Municipio de Concepción, que se abastecen de la fuente "sin nombre", para que en la mayor brevedad posible se lleve a cabo las siguientes acciones:

- Buscar una fuente alterna, para la captación del recurso hídrico, hasta tanto, se identifique que la fuente presuntamente afectada se encuentra apta para el consumo humano.
- Solicitar ante la Autoridad Ambiental, el trámite de concesión de aguas y/o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH, de acuerdo a sus necesidades y usos dados al recurso hídrico.
- Mejorar la infraestructura (bocatoma-tanque de almacenamiento y red de distribución), establecida para el abastecimiento del recurso hídrico.

Que el día 20 de febrero del 2024, se realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones formuladas mediante la Resolución N° RE-04718-2023 del 07 de noviembre del 2024, generándose el informe técnico de N° **IT-01062-2024 del 28 de febrero del 2024**, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

OBSERVACIONES:

Durante la visita de campo y recorrido por el predio donde se presentó la afectación, no se evidencio partes del cuerpo del animal, ni contaminación de aguas.

El señor Yulian Cardona, en calidad de interesado y afectado por lo ocurrido con la muerte y descomposición del animal en la fuente de agua, manifiesta que el señor Ivan Darío Cardona Vergara, nunca realizó actividades encaminadas a la limpieza del cuerpo de agua.

Manifiestan los afectados, que ellos mismos procedieron a realizar la extracción de las partes del animal, además de la limpieza de los tanques y mangueras, ya que tenían la premura de organizar tal asunto ya que es de allí donde se abastecen del recurso hídrico.

Las áreas aledañas de la fuente hídrica se encuentran conservadas en sus alrededores, y no se evidencian talas recientes en la zona.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-04718-2023 del 07 de Noviembre de 2023. | | | | | |
|---|--------------------|----------|-----|---------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor IVÁN DARÍO CARDONA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.473.535, para que de manera inmediata proceda con la ejecución de las siguientes acciones: ✓ Retirar los restos del semoviente, que se encuentran sobre la fuente hídrica y sean dispuestos en un lugar adecuado. ✓ Realizar las acciones necesarias para mitigar la posible afectación a la fuente "sin nombre", como limpieza de los tanques de almacenamiento y las mangueras de conducción | | | XXX | | La comunidad afectada, liderada por el señor: Yulian Cardona, manifiestan que ellos mismos realizaron la limpieza, tanto de la fuente como los tanques y mangueras. Según ellos el señor Iván Cardona nunca se acercó a realizar las actividades requeridas. |

| | | | | | |
|--|--|--|-----|--|---|
| ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR a los habitantes de la vereda La Sonadora que se abastecen de la fuente "sin nombre", para que en la mayor brevedad posible se lleve a cabo las siguientes acciones: ✓ Buscar una fuente alterna, para la captación del recurso hídrico, hasta tanto, se identifique que la fuente presuntamente afectada se encuentra apta para el consumo humano. ✓ Solicitar ante la Autoridad Ambiental, el trámite de concesión de aguas y/o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH, de acuerdo a sus necesidades y usos dados al recurso hídrico. ✓ Mejorar la infraestructura (bocatoma-tanque de almacenamiento y red de distribución), establecida para el abastecimiento del recurso hídrico. | | | XXX | | Si bien, la comunidad afectada busco una fuente alterna para captar el recurso hídrico, mientras superaban la contingencia. No han dado cumplimiento a lo requerido en la RE-04718-2023, con relación a la gestión del trámite para legalizar el recurso hídrico, (concesión de aguas y/o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH). |
|--|--|--|-----|--|---|

CONCLUSIONES:

Durante la visita de campo y recorrido por el predio donde se presentó la afectación, no se evidenció partes del cuerpo del animal, ni contaminación de aguas.

El señor Yulian Cardona, en calidad de interesado y afectado por lo ocurrido con la muerte y descomposición del animal en la fuente de agua, manifiesta que el señor Iván Darío Cardona Vergara, nunca realizó actividades encaminadas a la limpieza del cuerpo de agua.

Los afectados manifiestan, que ellos mismos procedieron a realizar la extracción de las partes del animal, además de la limpieza de los tanques y mangueras, ya que tenían la premura de organizar tal asunto, ya que es de allí donde se abastecen del recurso hídrico.

Las áreas aledañas de la fuente hídrica se encuentran conservadas en sus alrededores y no se evidencian talas recientes en la zona.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenté contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-01062-2024 del 28 de febrero del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da

lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **IVÁN DARÍO CARDONA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.473.535, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento de las aguas.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1662-2023 del 18 de octubre del 2023
- Informe técnico No. IT-07410-2023 del 01 de noviembre del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01062-2024 del 28 de febrero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **IVÁN DARÍO CARDONA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.473.535, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento de las aguas, además del incumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-04718-2023 del 07 de noviembre del 2023, con ocasión a la incorporación de un semoviente sobre la fuente hídrica “sin nombre” ubicada en el sitio con coordenadas X75° 10'33.34" Y 06° 22'25.63" Z 1860, en la vereda Sonadora, Municipio de Concepción; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR por última vez, a los señores Rodrigo Cardona, Eduardo Salazar, Orlando Mesa, Gilberto Sánchez, Ramiro Restrepo, Nelson Cárdenas y Beatriz sin más datos, a través del representante de la comunidad señor Yulian Alquibar Cardona Franco, para que en un término de veinte (20) días soliciten ante la autoridad ambiental CORNARE, el trámite de concesión de aguas y/o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH, de acuerdo a las características de cada predio.

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, verificar el cumplimiento de los requerimientos una vez se cumpla el término otorgado para su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **IVÁN DARÍO CARDONA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.473.535 y a los señores Rodrigo Cardona, Eduardo Salazar, Orlando Mesa, Gilberto Sánchez, Ramiro Restrepo, Nelson Cárdenas y Beatriz sin más datos, a través del representante de la comunidad señor Yulian Alquibar Cardona Franco.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 052060342869
Fecha: 12/03/2024
Proyecto: Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas